



*****₁

VS.

**SUBDIRECTOR OPERATIVO DE LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 264/2019 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, seis de marzo del dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa del veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, dictada por el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, con motivo del recurso de revocación interpuesto en el procedimiento administrativo para la aplicación de correctivos disciplinarios número *****₂.

GLOSARIO.

- *Subdirector*: Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento*: Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento Orgánico*: Reglamento Orgánico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

Presentación. El escrito de demanda se recibió en la Tercera Sala del *Tribunal* el nueve de septiembre del dos mil diecinueve.

II. Acto impugnado. La resolución administrativa del veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, dictada por el *Subdirector* con motivo del recurso de revocación interpuesto en el procedimiento administrativo para la aplicación de correctivos disciplinarios número *****², instruido en contra de *****¹.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la Tercera Sala del *Tribunal* en acuerdo dictado el diez de septiembre del dos mil diecinueve.

IV. Contestación. El *Subdirector* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 032 a 041.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el cuatro de noviembre del dos mil diecinueve.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al tratarse de una controversia suscitada entre un miembro de las instituciones policiales municipales de Ensenada, Baja California, y una autoridad de la administración pública municipal, con motivo de la prestación de sus servicios; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción IX, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que la parte actora en su demanda señala un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete

de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

En resolución administrativa del veinticuatro de julio del dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento de aplicación de correctivos disciplinarios número *****², el *Subdirector* resolvió que el elemento policiaco, *****¹, es responsable del incumplimiento a lo previsto en la fracción III del apartado B, del artículo **16** del *Reglamento*. Por virtud de lo anterior, le impuso el correctivo disciplinario consistente en arresto por diez horas, previsto en el artículo **10**, fracción II, inciso a), punto 6, del *Reglamento*.

En contra de dicha resolución el elemento policiaco promovió el recurso de revocación previsto en el numeral **48** del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de esta última resolución del recurso de revocación, dictada el veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Es fundado, operante y suficiente el primer motivo de inconformidad para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En síntesis, la parte actora considera que el *Subdirector* es autoridad incompetente para suscribir la resolución impugnada; que fue omiso en señalar los preceptos legales que le conceden atribuciones para resolver el recurso de revocación; y que de la lectura del artículo **48** del

Reglamento, se advierte que es la misma autoridad que impone el correctivo disciplinario la encargada de substanciar y emitir la resolución del recurso de revocación.

Señala que en el considerando primero de la resolución del veinticuatro de julio del dos mil diecinueve, el *Subdirector* hizo referencia a la competencia para resolver el procedimiento tendente a imponerle un correctivo disciplinario; sin que ninguno de los preceptos legales en que funda su competencia le concedan atribuciones para resolver esos procedimientos, ya que la competencia es de la Sindicatura Municipal, a través del departamento que corresponda y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de su Director o de quien éste último designe.

Menciona que en el presente asunto el *Subdirector* indica que es precisamente la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por conducto de su Director, la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo disciplinario seguido bajo número de expediente *****₂.

Que para considerar que el *Subdirector* fue la autoridad designada para resolver tal procedimiento, debió señalar el documento, oficio, circular o cualquier otro documento en que conste su designación; lo cual no ocurrió en la resolución que impuso el correctivo disciplinario.

Que por lo antes mencionado, al no determinar el Reglamento quienes son los funcionarios que puede designar el Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, para la substanciación y resolución de los asuntos que le corresponden, indudablemente se le dejó en estado de indefensión por no permitírsele conocer si el *Subdirector*



obtuvo la designación para tal efecto.

BAJA CALIFORNIA Por último, indica que si el *Subdirector* es autoridad incompetente para imponer el correctivo disciplinario, también lo es para dictar la resolución del recurso de revocación.

Como se adelantó los argumentos de referencia son fundados y operantes; en virtud de lo siguiente:

En primer término, es de advertirse que el *Subdirector* en la resolución impugnada fue omiso en señalar los fundamentos legales que le conceden atribuciones legales para resolver el recurso de revocación previsto en el artículo **48** del *Reglamento*¹.

Como lo señala la parte actora, de dicho precepto legal se advierte que es la misma autoridad que impone el correctivo disciplinario, la encargada de substanciar y emitir la resolución definitiva del recurso de revocación.

Así, para tenerse que el *Subdirector* es quien debió dictar la resolución del recurso de revocación, necesariamente debió ser la autoridad facultada para resolver en definitiva el procedimiento administrativo de aplicación de correctivos disciplinarios instruido al hoy demandante.

¹ “ARTÍCULO 48.- Contra las resoluciones en las que se imponga un correctivo disciplinario y contra las resoluciones emitidas por la Comisión, procede el recurso de revocación, el cual será interpuesto por el miembro sancionado, ante la autoridad que hubiese emitido la resolución, mismo que se tramitará en los siguientes términos:
I.- Se interpondrá por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en surta efectos la notificación de la resolución recurrida, ante la autoridad que emitió el acto, expresando los agravios que le causa dicha determinación, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario, expresando el objeto y naturaleza de las mismas; las cuales deberán referirse únicamente a las cuestiones planteadas en el recurso;
II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no reúnan las características mencionadas en la fracción anterior; y
III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los quince días siguientes confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida y la notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

De tal manera, en el considerando primero de la resolución del veinticuatro de julio del dos mil diecinueve, el *Subdirector* precisa que es la Dirección de Seguridad Pública Municipal la autoridad competente para substanciar y resolver el procedimiento administrativo disciplinario, con base en lo dispuesto por los artículos **15, 16**, apartado B, **17** y **18** del *Reglamento*.

De la revisión de dichos preceptos legales, ninguno determina que es el *Subdirector*, la autoridad competente para substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y como resultado de ellos imponer las correcciones que resulten; pues tal facultad corresponde a la Sindicatura Municipal y al Director de Seguridad Pública Municipal, o de quien este último designe.

Por tanto, tanto en la resolución recurrida como la impugnada en este juicio, el *Subdirector* debió indicar que fue designado por el Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, para substanciar el procedimiento administrativo disciplinario seguido a la parte actora, y para aplicar el correctivo que le corresponda; debiendo precisar además el instrumento bajo el cual se hizo esa designación.

Por ello, al no determinarse en el *Reglamento* a quien puede designar el Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, para la substanciación y resolución de los asuntos que le corresponden, se dejó en estado de indefensión a la parte actora cuando no se le permitió conocer si efectivamente el *Subdirector* obtuvo la designación para tal efecto.

En tal sentido, al determinarse que el *Subdirector* es autoridad incompetente para substanciar el procedimiento administrativo disciplinario y aplicar el correctivo a la parte demandante, indudablemente también lo es para dictar la resolución del recurso de revocación impugnada ante esta Tercera Sala del *Tribunal*; toda vez que las atribuciones previstas en el citado numeral **48** del *Reglamento* son exclusivas para aquélla autoridad que, por haber sido facultada para resolver el procedimiento de aplicación de correctivos disciplinarios, es también la encargada de resolver en recurso de revocación sobre su legal emisión.

No pasa desapercibido para el suscrito Magistrado que el *Reglamento Orgánico*, en su numeral **25**, fracción X, dispone como facultades de las Subdirecciones Operativas, el imponer las correcciones disciplinarias de conformidad con lo establecido en el artículo **138** de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Sin embargo, bajo el principio de especialidad de las normas, se afirma que prevalece la competencia determinada en el numeral **16** del *Reglamento*, sobre lo dispuesto en el citado artículo **25** del *Reglamento Orgánico*, pues en aquél precisamente se establecen los preceptos legales que deben regir en la substanciación y aplicación de las correcciones disciplinarias, y en donde precisamente se establece que es el Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, en quien recae la competencia para ejercer tales actuaciones, o bien, en la persona que ése funcionario designe.

Por todo lo antes expuesto, y al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo **83** de la Ley del *Tribunal*, en tanto la

resolución impugnada fue emitida por autoridad incompetente.

EFFECTOS.

Con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley, se declara la nulidad de la resolución administrativa del veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, dictada por el *Subdirector* con motivo del recurso de revocación interpuesto en el procedimiento administrativo para la aplicación de correctivos disciplinarios número *****².

Así también, y conforme a lo previsto en el mismo artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, para salvaguardar el derecho afectado de la parte actora, se condena al *Subdirector* a que:

a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en este juicio, así como la diversa resolución administrativa del veinticuatro de julio del dos mil diecinueve, que impuso como correctivo disciplinario al elemento policiaco *****¹ un arresto por diez horas; y

b) Gire el oficio correspondiente al titular de la Subdirección Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, a efecto de que tilde la anotación en el expediente de *****¹, del correctivo disciplinario consistente en arresto por diez horas.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, dictada por el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, con motivo del recurso de revocación



interpuesto en el procedimiento administrativo para la aplicación de correctivos disciplinarios número *****².

SEGUNDO. Se condena al Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, a que:

a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en este juicio, así como la diversa resolución administrativa del veinticuatro de julio del dos mil diecinueve, que impuso como correctivo disciplinario al elemento policiaco *****¹ un arresto por diez horas; y

b) Gire el oficio correspondiente al titular de la Subdirección Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, a efecto de que tilde la anotación en el expediente de *****¹, del correctivo disciplinario consistente en arresto por diez horas.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en fojas 1, 2, 3, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de procedimiento administrativo para la aplicación de correctivos disciplinarios, en fojas 1, 2, 3, 4, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

Irrv

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **264/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

